

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 90
O R D I N A R I A
JUEVES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cinco minutos del jueves cinco de septiembre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y nueve, ordinaria, celebrada el martes tres de septiembre de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el cinco de septiembre de dos mil trece:

2. 21/2011

Contradicción de tesis 21/2011, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, al resolver los amparos directos en revisión 2336/2010 y 1169/2008, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. Los rubros de las tesis a que se refiere el punto resolutivo segundo son los siguientes: *“DERECHOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL EXIGE UNA INTERRELACIÓN SUBSTANTIVA DE LOS CONTENIDOS CONSTITUCIONALES Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES PARA EFECTOS DE RECONOCER Y, POR TANTO, DE RESPETAR, PROTEGER, PROMOVER Y SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS”* y *“CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INERNACIONAL Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO”*.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación de su proyecto. Preciso que el problema jurídico a resolver era si, para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se trata de una cuestión de constitucionalidad que se combata una ley por contravenir un tratado internacional que contenga un derecho humano.

Recordó que el asunto fue discutido en las sesiones de doce y quince de marzo de dos mil doce, en las cuales se aprobaron los cuatro primeros considerandos, relativos a la competencia, la legitimación, y la síntesis de los criterios de la Segunda y la Primera Salas, respectivamente, por unanimidad de votos; y el quinto, por mayoría de nueve votos, en el sentido de que existe la contradicción y que ésta subsiste a pesar de las reformas a los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución Federal de seis y diez de junio de dos mil once. Explicó que, por lo que hace al análisis de fondo, el asunto fue retirado por el entonces Ministro Aguirre Anguiano y, posteriormente, se dejó en lista.

Preciso que la propuesta ahora presentada respeta los cuatro primeros considerandos citados, y que se haría la corrección del fundamento de la competencia del Tribunal Pleno, indicando que se agregaron algunas consideraciones para apoyar la subsistencia de la contradicción y que se reformuló el estudio de fondo.

Estimó que la interrogante planteada no es idéntica pero sí conexas a la de la contradicción de tesis 290/2011,

pues mientras la de ésta corresponde a una cuestión sustantiva, la relativa al presente asunto es de naturaleza adjetiva; de forma que si bien se resolvió que los derechos humanos de fuente internacional tienen rango constitucional, esta conclusión exige una traducción operable en el juicio de amparo para efectos de determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, partiendo de la definición de la “cuestión de constitucionalidad”.

Indicó que, sobre la premisa que constituye el criterio aprobado en la contradicción de tesis 293/2011, debe construirse el entendimiento del artículo 107, fracción IX, constitucional, pues los justiciables y los órganos del Poder Judicial necesitan identificar cuándo se surte una cuestión de constitucionalidad que permita la procedencia de la revisión en medios de control constitucional y, en su caso, active las competencias de la Suprema Corte, destacando que la jurisprudencia ha establecido criterios técnicos de identificación que aíslan los problemas propiamente constitucionales, de las cuestiones jurídicas complejas.

Advirtió que el criterio de la mayoría acerca de la jerarquía normativa establecida en el artículo 133 constitucional y su interrelación de contenidos de fuentes cuando se integra un derecho humano, sirvió para proponer dos concepciones del principio de supremacía constitucional que originan dos cuestiones constitucionales, conforme las cuales será posible identificar cuándo existe un problema interpretativo de un tratado internacional que genere una

cuestión de constitucionalidad genuina. Aludió a que sería necesario determinar cómo cada uno de estos elementos se relacionan para establecer una categoría procesal de “cuestión de constitucionalidad” para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, y estimó que el asunto no ha quedado sin materia.

Aclaró, finalmente, que en el considerando quinto se sostiene que existe contradicción entre los precedentes de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte y que ésta subsiste a pesar de las reformas a la Constitución de seis y diez de junio de dos mil once y la emisión de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; estimando imperante resolver el punto de contradicción para privilegiar el principio de seguridad jurídica que debe regir en la regulación constitucional del juicio de amparo, máxime cuando la Ley de Amparo no resuelve dicho problema, ya que su artículo 96 no puede aplicarse para resolver sobre la procedencia de los recursos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando quinto.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó de acuerdo con el proyecto partiendo de que, como estimó al resolver la contradicción de tesis 290/2011, conforme al texto vigente del artículo 1º constitucional, los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los contenidos en los tratados internacionales están en un mismo nivel,

conformando un parámetro de regularidad constitucional y convencional, con la salvedad establecida por el Pleno en las sesiones pasadas, en cuanto a las restricciones de la propia norma fundamental.

La señora Ministra Luna Ramos invocó la página trece del proyecto, párrafos dieciocho al veintidós, desprendiendo que el punto de contradicción consiste en determinar si es una cuestión de legalidad o constitucionalidad, el planteamiento sobre la transgresión a un tratado internacional.

Apuntó que el proyecto hace un análisis amplio del artículo 1° constitucional, pero que esto ya se precisó en la contradicción de tesis 293/2011, por lo que lo único que debe determinarse aquí es si procede o no el recurso de revisión en amparo directo cuando se trate de la impugnación de una ley que se estime inconvencional en tanto que esto resulte ser un problema de constitucionalidad o de legalidad, tomando en cuenta que el artículo 107 de la Constitución refiere a dos supuestos de procedencia; el primero, cuando una ley se considere inconstitucional o inconvencional, y el segundo, cuando se plantee una interpretación directa de la Constitución o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional, en la inteligencia de que la presente contradicción de tesis se ocupa del primer supuesto, mientras que la diversa 46/2013, del segundo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que este proyecto y la contradicción de tesis inmediatamente anterior guardan la misma lógica, en el sentido de que el tema de los límites expresos de la Constitución a los derechos humanos era ajeno a la contradicción, indicando que, no obstante ello, se determinó hacer un análisis integral para resolver todo el problema.

Se manifestó de acuerdo con la propuesta, y enunció que la Constitución no debe interpretarse limitadamente, sino a partir del nuevo paradigma del bloque de derechos que establece el artículo 1° de la Constitución Federal, lo que permea en todo el texto de esta Norma Fundamental.

Consideró que las reformas en materia de derechos humanos y de amparo constituyen un binomio que se tiene que analizar de manera conjunta e interrelacionada, de modo que el juicio de amparo tiene que interpretarse a la luz del nuevo paradigma constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que esta contradicción de tesis se resuelve en conjunto con la anterior y con otras que, como común denominador, comprenden temas interrelacionados.

Recordó la técnica para el establecimiento de la contradicción de criterios: se expresa el contenido de una tesis en específico, se extrae de ella la esencia, junto con la que contiene, y de ahí se realiza un contraste a efecto de determinar en qué punto coinciden, en qué punto no lo

hacen y cuáles son las conclusiones de cada una de las que se desprende el denominado punto de contradicción. Agregó que, con frecuencia, es necesario ocuparse de algunos otros aspectos de procedencia, como la modificación a las leyes o algunos criterios de la Suprema Corte que pudieran impactar y que, por ello, se justifica precisar por qué subsiste la materia que se tiene que resolver.

Hizo hincapié en que en el considerando quinto deberían mencionarse las conclusiones del precedente resuelto por el Tribunal Pleno en la sesión anterior, porque, sin esas reflexiones, no se estaría dando toda la información necesaria para reflejar una de las primeras consecuencias del criterio ya sentado.

Refirió que la revisión en amparo directo ya no sólo se debe ver como un mero tema de confrontación entre Constitución y tratados o leyes, indicando que no está en condiciones de afirmar que en el proyecto se recogen puntualmente las consideraciones que sustentan el criterio adoptado en el asunto anterior ,y que espera que el Tribunal Pleno no desvíe el consenso al que se arribó en ese precedente con motivo del segundo asunto que se presenta en torno a la misma materia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que no se trata de romper el consenso ni cambiar las reglas. Invocó dos partes de la tesis propuesta en las cuales hace referencia a las restricciones expresas en la Constitución al ejercicio de los derechos humanos, indicando que, con esto,

el señor Ministro ponente intenta guardar congruencia con lo resuelto en la contradicción anterior.

El señor Ministro Cossío Díaz aludió que en la contradicción de tesis 293/2011 se resolvió que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales no se relacionan jerárquicamente y que constituyen el parámetro de regularidad constitucional, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo que indica la Norma Fundamental, y que en el proyecto se recoge estricta y rigurosamente este criterio simplemente para llegar al punto específico de la procedencia del amparo directo en revisión.

Por eso, anunció que estaría en contra de que se realice una tesis en el mismo sentido que lo resuelto en la sesión pasada, habiendo quedado este punto sin materia, con independencia de que no sea el tema de la contradicción originariamente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena apuntó que sostendría su proyecto por ser consistente con la determinación tomada en la contradicción de tesis pasada, ya que lo había modificado para recoger los aspectos trascendentes de dicha determinación.

Mencionó que no advierte cómo interpretar la cuestión propiamente constitucional a que refiere el artículo 107 de la Constitución Federal, sin partir del artículo 1º de ésta misma,

que cambió la manera de leer toda la Norma Fundamental; por lo que, de eliminar el análisis de este último precepto, quedaría desarticulado su proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas realizó una aclaración en el sentido de que éste es un caso específico sobre amparo directo en revisión y que es importante su estudio de procedencia y la revisión del control de convencionalidad que puedan hacer los tribunales colegiados, manifestando estar a favor de que se entrara al fondo de la contradicción, porque no estima que éste ya esté resuelto con motivo del criterio sentado en el asunto anterior.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló estar a favor de que se estudien las implicaciones y efectos del tema procesal específico, a partir de la decisión material tomada el martes pasado, precisando que nadie se ha pronunciado a favor de que se deseche la presente contradicción, puesto que la discusión versa sobre la conveniencia de realizar una tesis sobre su premisa.

El señor Ministro Pérez Dayán reiteró la necesidad de que se haga referencia a la contradicción de tesis 293/2011 en el considerando quinto, pues para justificar el punto de la contradicción y por qué subsiste, es necesario contemplar todos los datos importantes, aclarando que en su participación anterior señaló que debía precisarse si aquel precedente incide en la resolución del presente asunto, a efecto de evaluar la pertinencia de su cita, llamando la

atención sobre que, quizá, no se reflejaba necesariamente en el proyecto lo ahí resuelto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió en la postura de que gran parte de los razonamientos y argumentaciones que sostienen la conclusión del proyecto ya fueron abordados en la sesión anterior, precisando que el punto de la contradicción se fija en el párrafo dieciséis del proyecto en el sentido de que si la impugnación de una ley por vulnerar un tratado o convenio internacional es una cuestión de legalidad o de constitucionalidad para efecto de la procedencia del recurso de revisión derivado de un juicio de amparo directo.

Estimó que, si en el asunto anterior se concluyó que los tratados internacionales que reconocen derechos humanos están al mismo nivel de la Constitución Federal, se encuentra ya superado el problema sobre si aquel planteamiento implica una cuestión de legalidad o de constitucionalidad.

Por tanto, indicó que es posible llegar a la conclusión del proyecto en el sentido de que sí es procedente el recurso de revisión en amparo directo cuando se plantea la vulneración de un tratado o convenio internacional, por tratarse de una cuestión de constitucionalidad, y apuntó que, no obstante, con la argumentación que contiene el proyecto, su conclusión podría tener algunos desajustes con lo que ya se aprobó en el asunto anterior. De esta forma, consideró inadecuado hacer un nuevo análisis del artículo 1°

constitucional, indicando que la tesis en la que se trata específicamente la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es únicamente la segunda y que, por ende, debe centrarse la contradicción en torno a ella.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en atención a las observaciones realizadas, retiró la primera tesis, dejando los considerandos intocados, a fin de que únicamente se realice la votación del criterio sustentado en la segunda tesis. Asimismo, indicó que aceptaría la sugerencia del señor Ministro Pérez Dayán de hacer referencia a la contradicción de tesis 293/2011.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que habría que entender que el proyecto se construyó en un momento previo a la determinación de la sesión pasada, y expresó que propondría al señor Ministro ponente los cambios ahora aceptados, por lo que se sumaría a la propuesta modificada.

El señor Ministro Presidente Silva Meza centró el debate en torno a la propuesta modificada.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó estar de acuerdo con la eliminación de las consideraciones que sustentan la primer tesis al no ser el tema de contradicción, y recordó que la técnica indica que debe establecerse cuál es el punto de la contradicción, para generar la tesis correspondiente, sin que esto implique tener una visión limitada.

Manifestó no estar de acuerdo en que permanezcan las referidas consideraciones, pues si no se centra el debate en el punto de contradicción, sobre la procedencia del recurso de revisión en amparo directo en los términos en que señalan la Constitución y la Ley de Amparo, a partir de que se determine si el tema planteado se trata de una cuestión de legalidad o de constitucionalidad, se abriría de nueva cuenta la discusión en torno al alcance del artículo 1° de la Constitución Federal, aunque reconoce el análisis sobre los alcances del artículo 1°, 15, 27, 29 y 133 constitucionales, llevado a cabo en el asunto anterior.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que, a partir del retiro de la primera tesis, se evitó revivir temas ya discutidos y votados, y se constriñó el tema de la contradicción al contenido de la segunda tesis, precisando que el señor Ministro ponente sostiene las consideraciones de aquella para llegar a la conclusión de ésta, en cuanto se ocupa del tema procesal de si el conflicto entre un tratado internacional y una ley constituye una cuestión propiamente constitucional, para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, proponiendo tener por zanjada esta situación.

La señora Ministra Luna Ramos advirtió que de compararse los argumentos de este proyecto, en relación al artículo 1° constitucional, con el proyecto del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se advertirían muchas diferencias.

Expresó que, aun votado el asunto anterior, no se ha aprobado el engrose con los argumentos definitivos, y que resultaba importante ceñirse al punto de contradicción, por lo que propuso que las consideraciones de la primera tesis no se conserven para evitar discutir premisas ya resueltas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consultó al Pleno si estaban de acuerdo en el punto de contradicción concreto, para pasar al análisis del fondo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena ofreció elaborar el engrose junto con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, indicando que, de hecho, los proyectos se elaboraron de la mano, para evitar una contradicción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso someter a votación el punto de contradicción aceptado por la mayoría al retirar la primera tesis del Ministro ponente, y que la discusión sobre la pertinencia de tomar como base las consideraciones de ésta se reserve para el estudio de fondo.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió partir de la afirmación establecida en el asunto anterior respecto de la naturaleza, calidad y alcance que se deben dar a las normas de derechos humanos contempladas en tratados internacionales. Además, advirtió que el proyecto se refiere a tratados o convenios internacionales en general, cuando parece que la intención es concretarse a las normas de fuente internacional que contienen derechos humanos.

El señor Ministro Franco González Salas consideró centrado el tema de la contradicción y expresó no encontrar inconveniente para realizar la votación en ese punto, pues la propuesta del señor Ministro ponente ha zanjado las diferencias que algunos podrían tener sobre el particular, además de que ha ofrecido que las consideraciones sean contestes con las que se contengan en el engrose de la contradicción de tesis 293/2011, en la inteligencia de que el presente asunto se refiere a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El señor Ministro Cossío Díaz arguyó que se estaban mezclando temas porque todavía no se estudiaba la materia de la contradicción, y reconoció la postura del Ministro ponente para esperar el engrose e incorporar idénticas razones que servirán como base argumental para llegar al planteamiento de la segunda tesis, por lo que propuso definir y cerrar el tema en ese momento.

Sometido a votación la propuesta modificada del considerando quinto, se aprobó por unanimidad de votos, con el voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz, por lo que se refiere a las consideraciones respectivas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con diez minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

Enseguida, sometió a consideración del Pleno el considerando sexto del proyecto, donde se aborda el estudio de fondo de la contradicción.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena expuso que en su proyecto se propone determinar que se actualiza una cuestión de constitucionalidad para el análisis de la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo cuando la norma de fuente internacional que se utilice como parámetro de control establezca como contenido normativo las relaciones o posiciones jurídicas, sentidos y alcances de un derecho humano.

Para llegar a esta conclusión, indicó que el considerando se dividió en dos apartados: en el primero, se realiza un análisis del artículo 1º de la Constitución Federal y de sus implicaciones, en la forma de concebir e interpretar los derechos humanos de fuente constitucional y convencional, llegando a la conclusión de que, con base en el texto del artículo 1º y en su procedimiento de reforma, la Constitución reconoce en su totalidad y con el mismo valor normativo a todos los derechos humanos con asidero tanto en el texto constitucional como en el de los tratados internacionales ratificados por México, independientemente de la jerarquía de su fuente jurídica, en el entendido de que este apartado se incluyó con la intención de explicar la especial posición que guardan los derechos humanos de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico, para determinar si su interpretación es una cuestión propiamente

constitucional. Aclaró que se modificaron diversos párrafos en los cuales se había desarrollado el tema de los posibles conflictos entre derechos humanos con fundamento constitucional o convencional, y la solución de antinomias, adecuándolos a la decisión tomada en la contradicción de tesis 293/2011.

Por lo que hace al segundo apartado, propuso que, dado el estatus constitucional de los derechos humanos previstos en la Constitución o en los tratados internacionales, se pueden identificar dos acepciones de la cuestión constitucional y del principio de supremacía constitucional para efectos de la procedencia del recurso de revisión; la primera, referida al análisis del sistema formal de fuentes y, la segunda, relacionada con la tutela sustantiva de derechos humanos y fundamentales que busca la coherencia del ordenamiento constitucional.

En este sentido, concluyó que debería entenderse como una cuestión de constitucionalidad cuando, para resolver un caso sobre la confrontación entre un tratado internacional y una ley secundaria, sería necesaria la interpretación de una disposición normativa de un tratado internacional que *prima facie*, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y alcance de un derecho humano, pues a tal cuestión subyace un juicio de relevancia jurídica, fundado en la coherencia normativa; mientras que se trata de una cuestión de legalidad la confronta de una ley secundaria y

una norma de tratado internacional que no regule un derecho humano.

Precisó que agregaría algunas consideraciones en relación con la forma en que operará la exigencia de interpretación de los derechos humanos en el trámite y resolución del juicio de amparo directo y que, por ende, será explícito respecto a que siguen vigentes los criterios de la Suprema Corte en torno a cuándo existe una genuina interpretación constitucional de forma que, por ejemplo, la mera referencia a un artículo de un tratado internacional o a un derecho humano previsto formalmente en una Constitución, no dará lugar a la procedencia del recurso de revisión, sino que será necesario que se haya solicitado de manera adecuada la interpretación de tales normas en la demanda de amparo y que el tribunal colegiado se haya pronunciado u omitido pronunciarse al respecto o que el órgano colegiado haya realizado un genuino ejercicio interpretativo de la norma convencional de derechos humanos, para la resolución del caso concreto.

El señor Ministro Valls Hernández compartió la conclusión del proyecto en cuanto a que, conforme con el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la existencia de la cuestión de constitucionalidad que justifique la intervención del Tribunal Constitucional para examinarla, tratándose del recurso de revisión en amparo directo, también se actualiza en el supuesto de que en los agravios se alega que una ley contraviene un derecho humano

contenido en un tratado internacional, por lo que en ese supuesto no se trata de un aspecto de mera legalidad sino, por el contrario, de constitucionalidad.

Aclaró que el caso sería distinto cuando se alegara la contravención de otros instrumentos internacionales que no contengan derechos humanos, pues en este supuesto sí se consideraría problema de legalidad y, por tanto, el amparo será improcedente.

Finalmente, coincidió en que la sola existencia de agravios en los que se plantea la vulneración a un derecho fundamental contenido en un tratado internacional no hará procedente el recurso de revisión, pues necesariamente deberán satisfacerse los requisitos procesales para admitir el recurso, lo que guarda coherencia con lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, en cuanto a la excepcionalidad del recurso.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que estaba de acuerdo en lo esencial con el proyecto, pero que se separaría de algunas consideraciones, principalmente relacionadas en materia de jerarquía de tratados, respecto de las cuales anunció que emitiría voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que, por razones de tiempo, pediría el uso de la palabra para la siguiente sesión a fin de dar las razones de su posicionamiento de forma completa.

El señor Ministro Presidente Silva Meza nombró a los señores Ministros que solicitaron el uso de la palabra y convocó para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes nueve de septiembre de dos mil trece, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.